



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00055/2017

SENTENCIA nº 55

En Oviedo, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 203/16** en el que son partes:

RECURRENTE: D. _____ representado y asistido
por el Letrado D. _____

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el
Procurador D. _____).

CODEMANDADA: MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS representada
por la Procuradora D^a. _____ y asistida por el
Letrado D. _____).

CODEMANDADA: SIDECU, DEPORTE, OCIO Y RECREACION S.L
representada por la Procuradora D^a. _____ y
asistida por el Letrado D. _____).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 04 de octubre de 2016, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente en fecha 11 de septiembre de 2015, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 24 de abril de 2015, cuando el recurrente con un grupo de amigos, acudió a las instalaciones del Polideportivo, pabellón de Fútbol Sala del Polideportivo de Otero, Centro Supera de deporte y ocio, titularidad del



Ayuntamiento de Oviedo, al objeto de disputar un partido de fútbol sala en la pista que previamente habían reservado, una vez iniciada la práctica del deporte y como consecuencia de la existencia de un charco de agua en una parte de la pista del pabellón, procedente de goteras o algún defecto en la cubierta del mismo, el demandante sufrió una caída que le provocó daños en su rodilla izquierda, solicitando se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo y el derecho del recurrente a percibir en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos la suma de 2.128,17 euros, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación, con imposición de costas a la parte demandada.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 27 de marzo de 2017, con la asistencia de las mismas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente, expresándose en iguales términos las partes codemandadas.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 2.128,17 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por las partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente en fecha 11 de septiembre de 2015, como consecuencia de los hechos que alega ocurridos el día 24 de abril de 2015 cuando, con ocasión de encontrarse disputando un partido de fútbol sala y como consecuencia de la existencia de un charco de agua en una parte de la pista del pabellón sufrió una caída que le provocó daños en su rodilla izquierda.

El demandante solicita indemnización de los perjuicios sufridos alegando que se produjeron por una deficiente conservación o mantenimiento de la pista, al encontrarse un charco de agua procedente de goteras o de cualquier otro defecto en la cubierta de la pista. Dicha reclamación la



formula contra el Ayuntamiento de Oviedo y la entidad SIDEKU DEPORTE Y OCIO RECREACIÓN S.L.

Las demandadas se oponen a la misma alegando la falta de requisitos exigibles para el nacimiento de la responsabilidad que se reclama.

Segundo.- Los elementos fácticos a partir de los cuales procederá llevar a cabo la valoración oportuna de la existencia de una responsabilidad administrativa, y que a tal efecto se consideran probados a la vista de las pruebas aportadas por el recurrente y no desvirtuadas por la demandada son, en síntesis, los siguientes: El día 24 de abril de 2015 D. disputaba en compañía de unos amigos un partido de fútbol sala en el pabellón de Fútbol Sala del Polideportivo de Otero, Centro Superior de deporte y ocio, titularidad del Ayuntamiento de Oviedo y sobre las 19 horas sufrió una caída provocada por la existencia de un charco de agua en una parte de la pista del pabellón, de origen desconocido, que le provocó daños en su rodilla izquierda.

Tercero.- El examen del fondo del asunto ha de partir de recordar los requisitos exigidos para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración y de su comparación con el caso que se enjuicia. Con carácter general y a tenor de lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC (aún aplicable a la presente litis) y de la doctrina jurisprudencial (por todas, SSTs 6-2-96, 24-2-2003) ha de apreciarse la presencia de los siguientes elementos:

1º/ Un hecho imputable a la Administración, bastando por tanto con acreditar que el daño se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

2º/ Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

3º/ Relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

4º/ Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, en el que sí se impone como regla general la obligación de indemnizar.

Nuestro sistema legal y jurisprudencial atribuye a la responsabilidad patrimonial de la Administración una naturaleza objetiva. Esta naturaleza



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

significa que no requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cual sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 139 de la Ley antes citada, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio y siempre y cuando se trate de un daño que el perjudicado no tenga el deber de soportar, indemnizada. Ahora bien, el carácter objetivo de esta responsabilidad significa que la misma se imputa a título de causalidad y no de culpabilidad, pero desde luego no implica que se responda de forma "automática", tras la mera constatación de la existencia de la lesión. Así la STS de 13-9-2002 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que *«La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»*.

Cuarto.- Proyectando lo anterior al supuesto aquí examinado, lo primero que debe descartarse es la posibilidad de apreciar un supuesto de responsabilidad por el mero hecho de que se hubiera producido un daño cuando se desarrollaba una actividad en un espacio gestionado por el Ayuntamiento de Oviedo, ya que tal pretensión supondría una automatización de la responsabilidad que la jurisprudencia claramente rechaza. Es preciso pues acreditar el nexo o relación causal entre la acción u omisión que se atribuye al Ayuntamiento y el daño ocasionado.

Dicha relación la centra el recurrente en la existencia de un charco en la pista de fútbol que, de acreditarse su existencia, determina efectivamente la realidad de una deficiencia en principio imputable al obligado a mantener las instalaciones en estado que no suponga un riesgo para los usuarios.

Pues bien, resulta plenamente acreditada la realidad de esta acumulación de agua en la pista pues así lo declaró el testigo que depuso en el acto de la vista, situando el charco en un lateral de la pista y, lo que es más importante, así lo acredita el parte de accidentes suscrito por la socorrista del centro en el que se lee que "estando

jugando al fútbol en el pabellón, resbaló con un charco y notó la rodilla izquierda girarse”. El testigo y el propio recurrente declararon que la socorrista que rellenó el parte acudió al pabellón contradiciendo así la declaración de D^a.

en el sentido de que los socorristas no se mueven de la cabina. Asimismo es importante la declaración del encargado de mantenimiento del pabellón que manifestó que revisaban la pista para cada apertura y que no había habido ningún aviso de irregularidad el día de los hechos ya que dicha declaración demuestra la rigidez del sistema de mantenimiento y de su horario, y por ende la existencia de un deficiente funcionamiento del servicio , en la medida en que habiendo habido un accidente por acumulación de agua, con parte incluido, lo lógico es que se hubiera intervenido en la pista tras el suceso.

En todo caso, estima esta juzgadora que estando plenamente acreditado que la caída se produjo por la existencia de una acumulación de agua, hubiera debido ser la parte demanda la que acreditase que esa circunstancia era ajena al funcionamiento del servicio o, dicho en otras palabras, que se había producido por el derramamiento de una botella o por cualquier otro hecho sucedido de forma inmediatamente anterior y por lo tanto sin posibilidad de reacción para atajarlo. Pero ninguna actividad ha desarrollado la demandada para acreditar este extremo y, de hecho, el expediente administrativo se limita a transmitir la reclamación a los demás interesados, pero sin realizar ni una sola actuación instructora. Esta pasividad no es baladí pues, como consecuencia de los principios atinentes a la carga de la prueba, cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor; ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la disponibilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra. Así las cosas, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración siendo a ésta a la que le corresponde probar la existencia de un supuesto de fuerza mayor o, en su caso, de que, pese al cumplimiento del estándar de rendimiento exigible, se produjo el daño. Además, la obligación de la parte reclamante ha de combinarse con el deber de la Administración de cumplir con los trámites exigidos en el RD 429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, no resultando admisible que habiendo incurrido el Ayuntamiento en la incuria más absoluta al tramitar un expediente de esta naturaleza, sin instrucción y sin resolución sobre las pruebas propuestas por el reclamante (folio 11 del expediente), pueda ampararse en esta falta de prueba para oponerse a la demanda.

Traducido lo anterior al supuesto aquí examinado se colige que el recurrente ha acreditado los hechos que le incumben: 1º/ caída en un recinto municipal por la existencia de un charco en el suelo, 2º/ que la caída determinó un daño que no puede atribuirse a un riesgo inherente a la práctica del deporte y 3º/ que la lesión le supuso 15 días de impedimento para sus ocupaciones habituales, 32 días no improductivos habiendo abonado 100 euros en concepto de rehabilitación.

En cambio el Ayuntamiento y la entidad codemandada, obligadas a probar que el mantenimiento y vigilancia del polideportivo municipal era correcto y que, por ende, la existencia de un charco de agua en su interior no les era imputable, no han cumplido con esa obligación en cuanto que ni del contenido del expediente ni de los testimonios practicados en la litis puede inferirse que el agua fuera vertida por los propios jugadores y que por lo tanto resultara imposible prevenir la caída.

Quinto.- En base a todo ello no cabe sino la estimación del recurso en su integridad, si bien única y exclusivamente en relación con el Ayuntamiento de Oviedo que podrá, en su caso, ejercer el derecho de repetición frente a quien corresponda. En efecto, ninguna duda cabe de la estimación del recurso en su aspecto objetivo al estar demostradas las consecuencias lesivas mediante el informe pericial aportado y la documental, no desvirtuadas de contrario. Pero en cuanto a la reclamación planteada frente a la empresa codemandada SIDECU DEPORTE Y OCIO RECREACIÓN S.L. no hay en el expediente ningún dato que permita imputar la actuación a dicha empresa como concesionaria del servicio. Ninguna resolución ha emitido el Ayuntamiento de Oviedo en este sentido y la ampliación efectuada frente a dicha entidad carece de sustento suficiente toda vez que el propio escrito de ampliación refiere que se realiza “desconociendo esta parte la relación contractual o de otro ámbito que pudiera existir entre ambas...”, relación que ha permanecido ignorada a lo largo del juicio al no haberse aportado prueba alguna de la vinculación existente entre el Ayuntamiento de Oviedo y la referida entidad. En tales condiciones es al Ayuntamiento de Oviedo como titular del servicio al que le corresponderá afrontar el importe de la indemnización.



Procede, como decimos, fijar la suma a indemnizar en la cantidad de 1961,91 euros, por los conceptos ya referidos y no contradichos de contrario.

Sexto.- Dado que la estimación de la demanda se hace respecto a uno de los demandados y habida cuenta las circunstancias señaladas no se aprecian motivos para hacer expresa imposición de costas como establece el artículo 139 de la LRJCA,.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra la desestimación presunta, por silencio negativo, de la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Oviedo el 11-9-2015 la que se anula por no ser conforme a derecho, declarando el derecho del recurrente a ser indemnizado por la citada Corporación en la suma de mil novecientos sesenta y un euros con noventa y un céntimos (1961,91€9) con los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación.

No se hace imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso de apelación.

